

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES (EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO)

1

PASO A PASO

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones
en las comunidades autónomas españolas
excepto Navarra y País Vasco

2.ª EDICIÓN 2022

Incluye casos prácticos
y tablas explicativas



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

(EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO)

Tratamiento fiscal de las herencias y
donaciones en las comunidades autónomas
españolas excepto Navarra y País Vasco

2.ª EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-600-6
Depósito legal: C 1371-2022

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	11
2. HECHO IMPONIBLE	15
2.1. Supuestos de no sujeción	20
2.2. Donaciones especiales y acumulación de donaciones	22
2.3. Presunción de hechos imponible	29
2.4. Partición y exceso de adjudicación	33
2.5. Repudiación y renuncia a la herencia	38
3. SUJETO PASIVO: OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL DE CONTRIBUIR	43
3.1. Responsable subsidiario	47
3.2. No residentes: diferencias normativas entre residentes y no residentes en el ISD	49
4. DEVENGO, OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, MODELOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN	55
5. BASE IMPONIBLE	65
5.1. Sucesiones. Reglas especiales para la determinación de la base imponible en las adquisiciones <i>mortis causa</i>	67
5.2. Donaciones. Reglas especiales para la determinación de la base imponible en las transmisiones lucrativas <i>inter vivos</i>	80
5.3. Reglas especiales aplicables a los seguros	82
5.4. Reglas especiales aplicables a los derechos de usufructo, uso, habitación y equiparables	85
5.5. Reglas especiales aplicables a otras instituciones (sustituciones, fideicomisos, reservas)	92
6. BASE LIQUIDABLE	99
6.1. La base liquidable y su cálculo	99
6.2. Reducciones.	103
6.2.1. Reducciones en las adquisiciones <i>mortis causa</i>	103
6.2.2. Reducciones por transmisiones lucrativas <i>inter vivos</i>	118

7. DEUDA TRIBUTARIA. TARIFA Y CUOTA	121
7.1. Error de salto.	127
7.2. Deducciones y bonificaciones	129
8. RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN	135
8.1. Comprobación de valores	143
8.2. Liquidaciones parciales a cuenta, pago, aplazamiento y fraccionamiento de pago del ISD	147
9. CESIÓN DEL ISD A LAS CCAA	155
9.1. Andalucía	160
9.2. Aragón.	165
9.3. Asturias	170
9.4. Cantabria	176
9.5. Castilla la Mancha.	181
9.6. Castilla y León	185
9.7. Cataluña.	192
9.8. Comunidad Valenciana	214
9.9. Extremadura.	227
9.10. Galicia	233
9.11. Islas Baleares	245
9.12. Islas Canarias	266
9.14. Comunidad de Madrid	280
9.13. La Rioja	285
9.15. Murcia	290

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Liquidación del ISD (normativa estatal).	303
Caso práctico Liquidación del ISD (Andalucía)	309
Caso práctico Liquidación del ISD (Aragón)	313
Caso práctico Liquidación del ISD (Asturias)	317
Caso práctico Liquidación del ISD (Cantabria)	321
Caso práctico Liquidación del ISD (Castilla-La Mancha)	327
Caso práctico Liquidación del ISD (Castilla y León).	333
Caso práctico Liquidación del ISD (Cataluña)	339
Caso práctico Liquidación del ISD (Valencia)	345
Caso práctico Liquidación del ISD (Extremadura)	351
Caso práctico Liquidación del ISD (Galicia)	357
Caso práctico Liquidación del ISD (Islas Canarias)	361
Caso práctico Liquidación del ISD (Islas Baleares)	367

SUMARIO

Caso práctico Liquidación del ISD (La Rioja)	373
Caso práctico Liquidación del ISD (Madrid)	379
Caso práctico Liquidación del ISD (Murcia)	385
Caso práctico Liquidación del ISD. Acumulación de donaciones	391
Caso práctico Valoración de participaciones sociales en el ISD	395
Caso práctico Tributación en ISD de una herencia percibida del extranjero.	397
Caso práctico Liquidación consolidación usufructo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	401
Caso práctico Diferencias entre heredero y legatario a efectos fiscales en el ISD.	405
Caso práctico Tributación beneficiario seguro de vida por fallecimiento del contratante. ¿ISD o IRPF?	407
Caso práctico Donación de solar. Tributación para el donante y el donatario	411
Caso práctico Legado de vivienda con derecho de habitación vitalicio a favor de un tercero. Devengo	415
Caso práctico Donación de un usufructo en el ISD.	417
Caso práctico Incidencia tributaria de la aceptación de herencia a beneficio de inventario	421

ANEXO II. TABLAS COMPARATIVAS

Tabla 1. Reducciones aprobadas por las CC.AA. en relación con el ISD	425
Tabla 2. Deducciones aprobadas por las CC.AA. en relación con el ISD	443
Tabla 3. Bonificaciones adoptadas por las CC.AA. en relación con el ISD.	445
Tabla 4. Tabla comparativa de las cuotas a ingresar de los hijos y cónyuge del fallecido por comunidad autónoma	451
Tabla 5. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 500.000 euros.	452
Tabla 6. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 800.000 euros.	454
Tabla 7. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 1.500.000 euros	456
Tabla 8. Tabla comparativa por CC.AA. de una donación de 100.000 euros con la finalidad de adquirir la primera vivienda habitual del hijo menor de 35 años	458
Tabla 9. Tabla comparativa por CC.AA. de una donación de 500.000 euros a una hija de 30 años para constituir una empresa individual	460

1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Concepto y regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) y su desarrollo reglamentario se recoge en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD).

Así, los actos jurídicos de **herencia o donación** funcionan como el hecho imponible del impuesto, de forma que se consideran una sola figura impositiva que abarca las transmisiones a título gratuito, *mortis causa* en el caso de la sucesión e *inter vivos* en el de la donación, y cuyo nexo está en el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo. Además, se configura como hecho imponible la percepción de cantidades relacionadas con los **seguros de vida** cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, que tributarán conforme a una serie de reglas especiales, pero siguiendo el mismo esquema de liquidación.

El Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto:

- **Directo:** ya que recae exclusivamente sobre una serie de contribuyentes especificados por la normativa.
- **Personal:** se establece en relación con una persona determinada. Se tendrá en cuenta el patrimonio previo del adquirente.

- **Subjetivo:** en la determinación de las cuotas tributarias se tienen en cuenta algunas circunstancias que caracterizan a la persona obligada al pago, como la discapacidad o el grado de parentesco con el causante.
- **Progresivo:** a mayores aumentos de la base imponible le corresponderán aumentos en la cuota impositiva a pagar, siempre preservando el principio de no confiscatoriedad.
- **Instantáneo:** el hecho imponible es un caso aislado que se devenga por la ocurrencia de un acto preciso y no periódico, el fallecimiento del causante o la realización de operaciones *inter vivos* (donaciones y demás).

Se trata de un **tributo cedido a las comunidades autónomas** conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en adelante LOFCA. De ese modo, las comunidades autónomas tendrán competencia normativa en materia de reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión (artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias). Asimismo, tendrán cedida de manera total la recaudación de este impuesto conforme al artículo 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

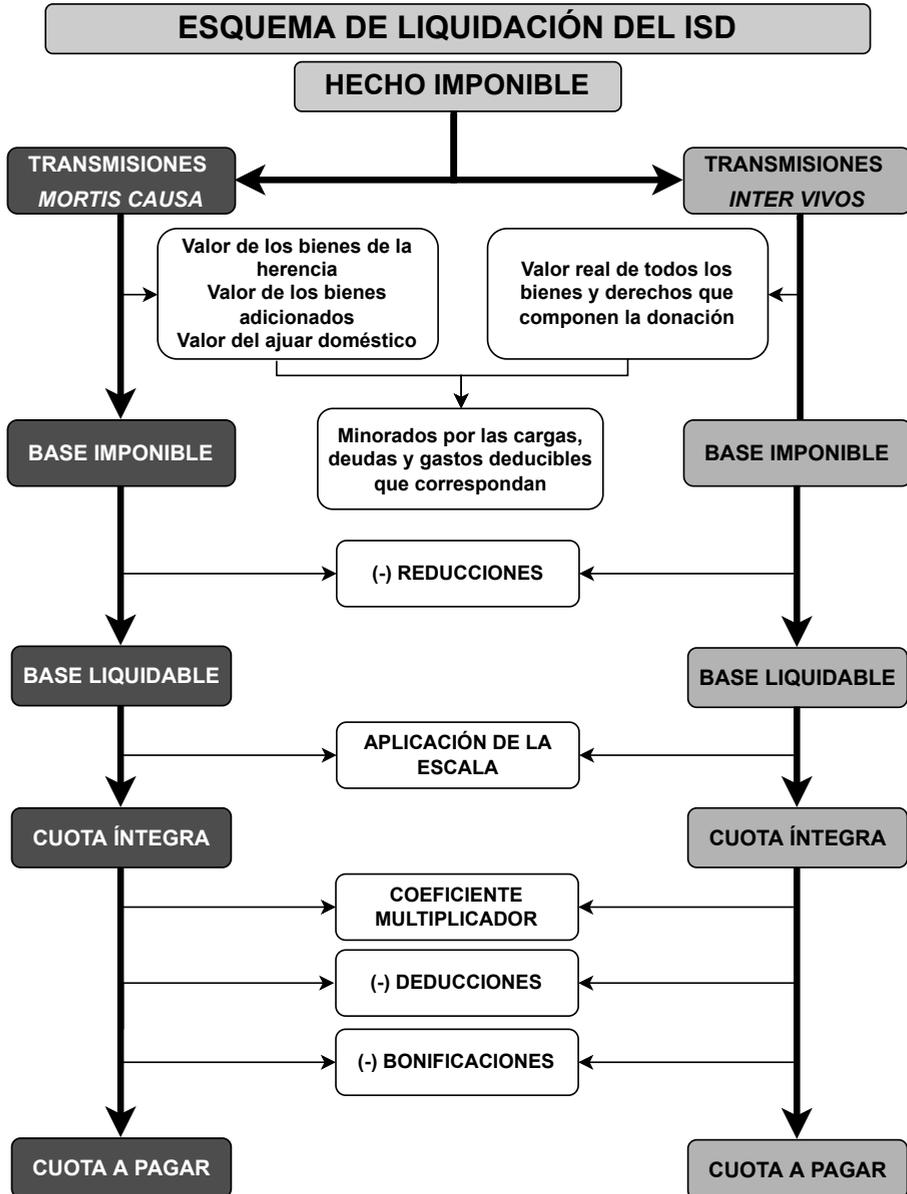
CUESTIÓN

Al tratarse de un impuesto cedido, ¿debo presentar liquidación en la Hacienda autonómica o debo presentarlo en la delegación correspondiente de la Hacienda estatal?

La gestión y revisión de los actos en vía administrativa del impuesto se encuentran igualmente cedidos a las comunidades autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Por tanto, para aquellas CCAA que hayan asumido las competencias de gestión y revisión del impuesto, la presentación del mismo se llevará a cabo en las oficinas de la comunidad autónoma que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LISD.

Esquema de liquidación del ISD

Para la comprensión de los distintos conceptos a desarrollar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hemos de tener presente siempre el siguiente esquema para su liquidación.



2. HECHO IMPONIBLE

¿Cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 23 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, el **hecho imponible** es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo, establece que la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible con supuestos de no sujeción.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el nacimiento de la obligación tributaria viene dado por la transmisión a título gratuito de bienes y/o derechos de una persona a otra, produciéndose una alteración patrimonial en esta segunda que será la obligada al pago del impuesto.

Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De esta manera el artículo 3 de la LISD configura tres supuestos que conforman su hecho imponible y que son:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio realizadas el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Establece el propio artículo la exclusión de las operaciones mencionadas cuando el sujeto beneficiario de las mismas sea una persona jurídica, ya que estas se encuentran sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Además, se establecen **dos presunciones de hechos imposables** en el artículo 4 de la LISD acerca de la existencia de una transmisión a título lucrativo:

- En el caso de que en los registros de la Administración conste la **disminución del patrimonio de una persona y, simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios**, dentro del plazo de prescripción del impuesto.
- En **adquisiciones onerosas de los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad**, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición y su aplicación a tal fin.

Estas dos presunciones se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen conveniente, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

CUESTIONES

1. Se produce el fallecimiento de José en enero de 2022, los bienes y derechos que en su patrimonio existían se han transmitido de manera íntegra a su hijo a causa del fallecimiento. ¿Está obligado el hijo a la presentación del impuesto?

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito derivados del fallecimiento de una persona determina el nacimiento de la obligación tributaria del hijo de presentar la liquidación correspondiente al ISD y, por tanto, deberá presentar la declaración del mismo en el plazo y forma que por ley se determinen.

2. La hermana de José decide ceder, con fecha del día siguiente al fallecimiento de su hermano, un apartamento en favor de su sobrino. ¿Genera dicha cesión la obligación de presentar declaración por el impuesto?

Al igual que sucedía con los bienes y derechos adquiridos por el hijo como consecuencia del fallecimiento de su padre, la cesión a título gratuito de bienes, en este caso un inmueble, por parte de su tía, determinará que el sobrino deba presentar declaración por el impuesto en la modalidad de donaciones.

3. ¿Podrán presentar el hijo y sobrino declaración conjunta por los bienes y derechos adquiridos de su padre y por el apartamento recibido de su tía?

El modelo de presentación para ambos hechos imposables es diferente, modelo 650 para las adquisiciones *mortis causa* y modelo 651 para adquisiciones *inter vivos*, por tanto, tendrán que presentar ambos modelos en los plazos y forma que para cada uno se determinen.

Delimitación del hecho imponible

El RISD establece debe entenderse por títulos sucesorios, negocios jurídicos gratuitos *inter vivos* y, además, introduce dos cláusulas de cierre con respecto a los seguros de accidentes y a las prestaciones periódicas que originan obligación de contribuir por el ISD.

|| Títulos sucesorios

Según el artículo 11 del RISD y entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación *mortis causa*.
- Los contratos o pactos sucesorios.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.

CUESTIÓN

El acuerdo establecido entre padre e hijo conforme al cual el padre le cederá al hijo a razón de un 25 % anual sus bienes y derechos una vez que este fallezca, ¿determina la obligación de contribuir por el impuesto?

Sí, dicho acuerdo tendrá la consideración de pacto sucesorio y determinará la obligación del hijo de presentar liquidación por el impuesto.

|| Negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos*

Además de la propia donación, se establecen en el artículo 12 del RISD aquellos actos o negocios que, entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* a los efectos de este impuesto:

- La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 del RISD.
- El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

CUESTIÓN

Una persona debe a una entidad, por la suscripción de un contrato de préstamo, la cantidad de 2.000 euros. Esta entidad ya ha reclamado infinidad de veces que se le abone la parte restante, sin éxito. Ante la perspectiva de sumirse en un proceso judicial que puede durar años, decide condonar la mitad de la deuda al moroso si paga con anterioridad a una determinada fecha. El moroso paga y se lleva a cabo la condonación de la deuda pendiente. ¿Tributa esta operación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

Como norma general, sí. La condonación total o parcial de una deuda, tributará como donación para el moroso. Sin embargo, es relevante el estudio del «ánimo de liberalidad» o *animus donandi* de la operación, ya que de no concurrir, las condonaciones de deuda no estarán sujetas a este impuesto, es decir, si la condonación se hace exclusivamente con la finalidad de cobrar la parte restante, no habría ánimo de liberalidad ni hecho imponible del ISD.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2316-19), de 9 de septiembre de 2019

Asunto: no sujeción al ISD de la condonación parcial de una deuda con la finalidad de asegurar el cobro de la parte restante.

«Este ánimo de liberalidad es esencial para la configuración del hecho imponible. Tal es su importancia que el Tribunal Supremo ha señalado en STS, Sala de lo Civil, 7834/1992 (20 de octubre de 1992, recurso 1750/1990) que “el ‘animus donandi’ no se presume” –jurisprudencia asumida por la Sala de lo Contencioso en STS 1880/2014 (de 5 de mayo de 2014, recurso 1511/2013); STS 7132/2006 (8 de noviembre de 2006, recurso 4367/2001); STS 8179/2006 (6 de noviembre de 2006, recurso 6412/2001); STS 4981/2006 (14 de junio de 2006, recurso 5168/2001)–.

Este ánimo de liberalidad no sólo no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible, STS, Sala de lo Civil, 2957/2012 (30 de abril de 2012, recurso 282/2012) (FJ 3.º) “el ‘animus donandi’ del donante y el ‘animus accipiendi’ del donatario, esto es, el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia, y que esto sea puesto de relieve de forma indiscutible y auténtica”.

Sin embargo, en el supuesto de consulta la renuncia parcial del derecho del acreedor a favor del deudor es un acto unilateral en el que no se produce el enriquecimiento del donatario a costa del empobrecimiento del donante. El fundamento de este criterio, ya reiterado en resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V1789-13, de 31 de mayo de 2013; V3671-16, de 5 de septiembre de 2016, por todas), radica en que la entidad financiera condona parte de la deuda con la finalidad de asegurarse el cobro de la parte restante. No habría “animus donandi”, ni hecho imponible del ISD».

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V0579-22), de 21 de marzo de 2022

Asunto: tributación en el ISD de lo percibido por un heredero forzoso desheredado o preterido (omitido en el testamento) en caso de que el resto de herederos le atribuyan ciertos bienes por acuerdo extrajudicial.

«(...) en su doctrina, la Dirección General de la Seguridad Jurídica y de la Fe Pública reconoce la validez y eficacia de los acuerdos extrajudiciales de los afectados en los supuestos de preterición y desheredación en un testamento, a través de los cuales, se conviene realizar una distribución y adjudicación de los bienes distinta de la prevista en el testamento.

Desde el punto de vista de la tributación que implica la distribución de los bienes derivada de estos acuerdos, este Centro Directivo, en la resolución a la consulta vinculante V1514-11 de 10 de junio de 2011, analizó esta cuestión, al plantearse un supuesto de desheredación de uno de los hijos en el testamento, decidiendo el resto de herederos atribuir al hijo desheredado la legítima estricta. En la consulta citada se resolvió lo siguiente:

“Si la desheredación fue hecha sin expresión de causa o por alguna que no fuera de las antes mencionadas, la interpretación conjunta de los artículos 849 y 851 del Código Civil conduce a entender que, no teniendo plena validez tal disposición testamentaria, la parte de la legítima estricta correspondiente al desheredado entra en su patrimonio directamente del causante, por lo que la tributación procedería como operación sucesoria. Por el contrario, si la desheredación fue hecha con expresión de alguna de las causas antedichas y, no obstante, los restantes coherederos y cónyuge pretenden transmitir su parte de legítima al desheredado significaría, con independencia de las motivaciones que les impulsen, la renuncia gratuita a favor de persona determinada de un derecho integrado en sus respectivos patrimonios, por lo que estaríamos ante una adquisición “inter vivos” y, por ende, la transmisión debería tributar como donación”.

En el presente escrito de consulta, se hace referencia a aquellos supuestos que tienen lugar cuando la desheredación se realiza expresando una de las causas previstas en el Código Civil pero los herederos no pueden probar la certeza de la causa indicada al ser negada por el desheredado, llegando todos los afectados a un acuerdo para realizar una distribución de los bienes distinta de la prevista en el testamento. Pues bien, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, la adquisición de bienes derivada de dicho acuerdo será una adquisición lucrativa intervivos, pues se deriva del acuerdo extrajudicial realizado entre las partes, no de la aplicación directa del Código Civil por carecer de validez la disposición testamentaria, como si sucedería cuando la desheredación se realice sin expresión de la causa o por alguna de las causas no previstas en el Código Civil. Por, lo tanto, esta adquisición tributará conforme a lo previsto en el artículo 3.1.b) de la LISD».

|| Supuestos de sujeción del seguro de accidentes

Se establece en el artículo 13 del RISD una cláusula de cierre respecto de la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes, estableciéndose que esta estará incluida como hecho imponible, por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros de vida, cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.

|| Prestaciones periódicas

Respecto a los supuestos en que las cantidades, bienes y derechos que generen obligación de declarar por este impuesto, se obtengan de manera periódica, establece el artículo 14 del RISD que estarán sujetas al impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de **prestaciones periódicas, vitalicias o temporales**, la percepción de cantidades:

- Por los **beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las **empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o em-**

pleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Los que atribuyan el **derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales**, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.
- El **contrato de seguro sobre la vida**, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se entenderá producida, conforme al artículo 47 del RISD, en el día en que se produzca la muerte del causante.

En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V3333-19), de 4 de diciembre de 2019

Asunto: el marido de la consultante fue miembro del consejo rector de una entidad. Dicha entidad otorga un premio a la dedicación (o extraordinario) a sus consejeros ejecutivos al cesar en el cargo, pudiendo cobrarse fraccionadamente durante 10 años.

«Por las percepciones recibidas los herederos deben tributar por el ISD, toda vez que no es un contrato de seguro sobre la vida —letra c) del artículo 10 del ISD—, ni cabe entender que deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como renta de los beneficiarios, toda vez que no debe considerarse que se trata de una prestación por fallecimiento que deba calificarse como rendimiento del trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1 d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), dada la relación que mantenía el fallecido con la entidad a la que prestaba sus servicios.

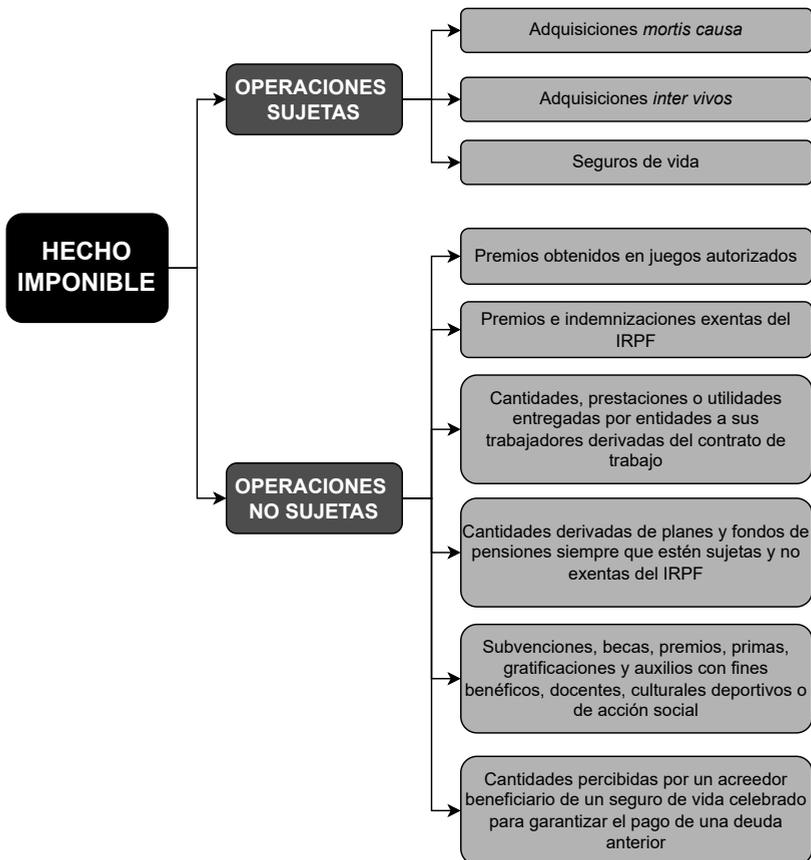
En definitiva, y conforme al artículo 14.1 del RISD, tanto si se percibe como renta temporal o pago único, la prestación está sujeta al ISD como derecho sucesorio».

2.1. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas al ISD, tal y como recoge el artículo 3 del RISD, las siguientes cantidades u operaciones:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Los premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquellas.
- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de planes y fondos de pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

**(EXCEPTO NAVARRA Y
PAÍS VASCO)**

1 PASO A PASO

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se configura como un mecanismo más de gravamen a la tributación de las variaciones patrimoniales. La particularidad de este impuesto es que las variaciones patrimoniales que lo generan se dan a título gratuito, bien por herencia, legado u otro título sucesorio, bien por la donación o transmisión de bienes y derechos por cualquier negocio «inter vivos».

Este impuesto cuenta, además, con la particularidad de ser un tributo cedido de manera total a las comunidades autónomas teniendo estas atribuidas las competencias respecto a la recaudación y comprobación del impuesto y para regular los tipos impositivos aplicables, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, las reducciones en la base imponible, así como las deducciones y bonificaciones a aplicar en la cuota del impuesto.

Esta guía se estructura en tres partes diferenciadas: una primera parte en la que se desarrolla la normativa estatal y se lleva a cabo un estudio general del impuesto y su esquema de liquidación, una segunda parte centrada en las particularidades de cada comunidad autónoma donde se lleva a cabo un estudio pormenorizado de las reducciones, deducciones y bonificaciones aplicables en cada una y, por último, una tercera parte o anexo donde se desarrollan casos prácticos y tablas comparativas de la tributación por comunidades autónomas haciendo un análisis comparado de la tributación.

Además, a lo largo de toda la obra, pretendiendo dotarla de un contenido práctico, se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes y análisis de resoluciones administrativas y sentencias relevantes.



www.colex.es



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-600-6

